

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

23388 SENTENCIA de 13 de julio de 1988, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1987, planteado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 8/1987, se ha dictado la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 13 de julio de 1988.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores arriba indicados, el suscitado entre la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, en autos número 1.678/1985, ejecución número 107/1986, sobre demanda por despido, presentada por don José Luis Álvarez Pérez contra la «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En los autos de referencia, el Magistrado de Trabajo número 7 de Sevilla dictó sentencia número 871/1985, con fecha 19 de diciembre de 1985, estimando la demanda interpuesta por don José Luis Álvarez Pérez contra la «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis», declarando nulo el despido de aquél y condenando a la Empresa a su inmediata readmisión. Al no haber tenido lugar ésta, el Magistrado por auto de 18 de marzo de 1986, sustituyó la readmisión incumplida por la obligación de satisfacer al trabajador demandante la correspondiente indemnización. En trámite de ejecución y a instancia del actor recayó providencia de 24 de abril de 1986, declarando embargada la subvención que la ejecutada «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis» tiene a su favor pendiente de cobro de la Consejería de Educación y Ciencia y hasta cubrir el principal de 1.941.517 pesetas, más las costas, que en esta fecha se calculan en 50.000 pesetas». El Magistrado expidió sucesivos oficios a dicha Consejería para que, hasta el límite de la cantidad señalada como principal y costas, procediese a retener tales subvenciones a disposición de la Magistratura.

Segundo.—El 3 de junio de 1987 el Presidente de la Junta de Andalucía, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la misma, requirió la inhibición al Magistrado de Trabajo número 7 de Sevilla, invocando los artículos 42.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y 17 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948. Tal requerimiento, según resulta de la propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y del informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, se basa en los siguientes fundamentos materiales: 1) los fondos públicos destinados a la gratuidad de la enseñanza tienen amparo constitucional (artículo 27.4 de la Constitución), habiéndose derogado el régimen de subvenciones previsto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), e implantándose el sistema de conciertos educativos, cuyas normas básicas fueron aprobados por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; 2) las competencias en esta materia corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al artículo 19 de su Estatuto, disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985 y Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Educación; 3) en ejercicio de tales competencias y en desarrollo de las normas básicas del Estado, la Consejería de Educación y Ciencia ha dictado diversas disposiciones sobre implantación del régimen de conciertos educativos, aprobándose, por Orden de 17 de mayo de 1986 la relación de centros docentes privados que pueden acogerse a dicho régimen y entre los que figura el «Colegio Hispalis»; 4) en los fondos públicos asignados para los conciertos educativos no se consigna cantidad alguna destinada al pago de indemnizaciones por despido o de salarios de tramitación y costas, según se deduce de los artículos 13 y 43 del Real Decreto 2377/1985; 5) la Ley 5/1983, de 19 de julio, sobre

Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone, en su artículo 26.2, que «los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda de la Comunidad Autónoma» y, en el artículo 38.1, que «los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley del Presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley»; 6) según la normas que cita y jurisprudencia que invoca, a los fondos aplicados a conciertos educativos no se les puede dar otro destino y la autoridad (administrativa o judicial) que lo determinara u ordenara se situaría al margen de la legalidad, lo cual no es admisible; 7) en todo lo expuesto se funda el requerimiento de inhibición dirigido a la Magistratura de Trabajo y la reivindicación de la competencia de la Junta de Andalucía para determinar el destino de las cantidades a los centros privados y para garantizar la impartición básica de la educación obligatoria y gratuita, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985 y disposiciones de desarrollo.

Tercero.—Por providencia de 13 de junio de 1987, el Magistrado requerido de inhibición, ordenó suspender el procedimiento en lo que se refiere al asunto cuestionado y dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Con fecha 1 de julio, el Fiscal informó que el conflicto debía sustanciarse con sujeción a la Ley Orgánica 2/1987, de conformidad con su disposición transitoria primera; que no cabe acceder al requerimiento de inhibición, pues el conflicto de jurisdicción promovido, aunque formalmente correcto, carece de objeto, dado que los problemas relativos a la inembargabilidad de los fondos han de sustanciarse en incidente de ejecución de sentencia y no por el cauce elegido que únicamente sería viable en el hipotético supuesto —sólo imaginado a efectos dialécticos— de que correspondiera al órgano administrativo la competencia para ordenar la traba de tales bienes; añade el Fiscal que el Magistrado no se ha atribuido genéricamente la facultad de determinar el destino de las cantidades otorgadas a los centros privados de enseñanza, realizando actos tendientes a la mejor distribución del dinero público presupuestado para este fin o a la fijación de los centros más capacitados para recibirlo; concluye el Fiscal subrayando que el acceder al requerimiento de inhibición supondría encomendar a la Administración la tarea de ejecutar la sentencia dictada en el proceso, misión que inequívocamente viene atribuida a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución y en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarto.—El Magistrado de Trabajo número 7 de Sevilla dictó auto el 10 de julio de 1987, considerando que se había limitado a la ejecución de una sentencia firme, lo que de modo exclusivo corresponde al órgano judicial, y que no había invadido la esfera de concesión de fondos públicos, ya que su embargo tenía lugar al penetrar en el patrimonio privado de la Empresa, sin contrariar la finalidad retributiva de tales fondos, dada la naturaleza y origen de la obligación que se trata de ejecutar. En su virtud, el Magistrado decretó no acceder al requerimiento de inhibición y continuar en el conocimiento del asunto; ordenó, asimismo, notificar el auto a las partes y al Ministerio Fiscal, oficiar al órgano requirente anunciándole que quedaba formalmente planteado el conflicto de jurisdicción y remitir las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos.

Quinto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibidos el expediente administrativo y las actuaciones judiciales, acordó, por providencia de 23 de diciembre de 1987 y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en el plazo común de diez días, manifestaran lo que a su derecho convenga respecto del conflicto planteado.

Sexto.—El Fiscal emite informe el 2 de febrero de 1988 y, sin entrar en la alegada inembargabilidad de la subvención (que pudo argüirse por la requirente, en el trámite oportuno, ante la Magistratura de Trabajo, cuya resolución hubiera sido impugnable mediante los recursos legalmente establecidos), afirma que, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a los Jueces y Tribunales, en exclusiva, la competencia para hacer ejecutar lo juzgado y, tratándose en el presente caso de un procedimiento para ejecución de sentencia, es competente para ello la Magistratura de Trabajo requerida de inhibición, por lo que procede mantener la jurisdicción del órgano requerido.

Séptimo.—La Junta de Andalucía, en escrito de 30 de enero de 1988, solicita que se declare competente a dicha Junta para el conocimiento del asunto planteado, por los siguientes fundamentos: 1) en cualquier caso, la cantidad de 1.941.517 pesetas, cuyo embargo fue notificado al

Consejero de Educación y Ciencia de la Junta, engloba la indemnización por despido y salarios de tramitación, sin contar las 50.000 pesetas embargadas para costas calculadas; 2) las notificaciones de embargo se refieren a las subvenciones que la demandada tuviera pendientes de cobro, siendo así que, ya entonces, el régimen de subvenciones había sido sustituido por el de conciertos educativos, que tienen por objeto garantizar, mediante la asignación de fondos públicos por la Administración, la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, determinándose el destino de tales fondos conforme al artículo 13.1 del Real Decreto 2377/1985; 3) podría decirse que los conciertos educativos son una donación modal, una donación con carga, en cuanto su importe tiene que destinarse a una finalidad específica, en este caso de carácter público, para la que se concede; 4) la imposibilidad de dedicar los fondos públicos a finalidades distintas de aquella a la que están destinados resulta del artículo 5 de la Ley General Presupuestaria, prohibiendo su artículo 44 que los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas despachen mandamientos de ejecución y dicten providencias de embargo contra derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública, siendo consecuencia que el embargo de los fondos destinados a conciertos educativos sólo será admisible si se refiere a los conceptos del artículo 13.1 del Real Decreto 2377/1985, no procediendo, por tanto, respecto de las costas e indemnización de despido, dado que no tienen naturaleza salarial conforme al artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores; 5) la competencia de la Administración para determinar el destino de las subvenciones que otorga ha sido invadida por la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, al embargar la subvención que correspondería a la «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis» por la cantidad de 1.941.517 pesetas de principal y 50.000 pesetas calculadas para costas; 6) no se discute la validez ni la eficacia de la sentencia, sino tan sólo el alcance de sus efectos, en cuanto a unas cantidades con fin distinto previamente asignadas a un centro escolar, sin perjuicio de que por la Magistratura se arbitren otros cauces para hacer efectivos la indemnización y los salarios de tramitación que procedan; 7) evidentemente, no es competente la Administración para decidir sobre la embargabilidad de las subvenciones a la enseñanza no estatal, pero sí lo es para fijar el destino de éstas, y ahí reside precisamente el conflicto, puesto que la competencia administrativa excluye la de cualquier otro órgano judicial, en este caso —para determinar aquel destino—; 8) en el estado actual de los hechos, las cantidades embargadas no habían pasado al patrimonio de la «Sociedad Cooperativa Limitada Colegio Hispalis», por lo que eran inembargables según lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; 9) a diferencia de lo que se dice en la sentencia de la jurisdicción de conflictos de 5 de diciembre de 1986, referente a un caso análogo de embargo de subvenciones, la Junta de Andalucía actúa en la estricta defensa de su ámbito competencial, no tratando, por consiguiente, de cuestionar si la resolución de la Magistratura de Trabajo se ajusta o no a Derecho, sino de recabar para sí de una forma positiva la potestad de determinar los fines a que se aplican los fondos destinados a conciertos escolares.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Al Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales corresponde dilucidar la discrepancia que pueda existir, «ratione competantiae», entre órganos judiciales y administrativos; no, desde luego, revisar las resoluciones adoptadas, formulando juicio acerca de su legalidad o fijando su alcance y sus límites. Y ello es así, so pena de desnaturalizar la función de este Tribunal, aun cuando de modo más o menos sutil y forzado quepa trasladar al orden de las respectivas competencias la controversia que, respecto de lo acordado por cada uno en ejercicio de la suya propia, pueda manifestarse entre los órganos judiciales y la Administración. Y tal acontece en el caso considerado, puesto que la convincente afirmación de su competencia por la Junta de Andalucía ni presta soporte suficiente para que la Magistratura de Trabajo deba inhibirse en las actuaciones conducentes a la ejecución de una sentencia por ella dictada ni vela el fondo real del conflicto, que no versa sobre la determinación del órgano competente para seguir aquellas actuaciones, sino sobre la pretensión de que, aunque fuera de modo indirecto, este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de fondo de una resolución judicial.

Segundo.—De esta suerte resulta palmario que, como ya señalé este Tribunal en sentencias de 5 de diciembre de 1986 y 23 de noviembre de 1987, resolviendo casos similares, no cabe suscitar ante este Tribunal problemas definitorios de situaciones jurídicas, como previene el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1987, razón por la cual, al no pretender la Junta de Andalucía conocer del proceso de ejecución que sigue la Magistratura de Trabajo, sino conseguir una declaración que fije los límites en la actuación judicial, procede declarar que no existe materia para estimar formalizado un conflicto jurisdiccional positivo.

Tercero.—Cuanto antecede se ha de entender sin perjuicio de las acciones y recursos que puedan utilizarse en el seno del procedimiento judicial, ya que, según se indicó en sentencia de 23 de noviembre de 1987, el embargo de un crédito ostentado por el ejecutado contra un tercero se halla siempre supeditado a la real existencia de tal crédito y

limitado a la cuantía del mismo e incluso a la parte de libre disposición que pueda ostentar el embargado, bien por la existencia de trabas anteriores o preferentes, bien por haber algún impedimento legal obstativo de su embargo total o parcial.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que en la cuestión suscitada por la Junta de Andalucía a la Magistratura de Trabajo número 7 de Sevilla, en autos número 1.678/1985, seguidos ante dicho órgano judicial, no existe materia propia de un conflicto jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sigue firmas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico. Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 20 de septiembre de 1988.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23389 RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delegan competencias en determinadas Direcciones Territoriales y Provinciales.

La Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones establece, en su artículo 5, párrafo 3, que la verificación de los certificados de exportación es competencia del Director general de Comercio Exterior, pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y normas complementarias.

Asimismo, la Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, determina en su artículo 5 que la devolución de la fianza se realizará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Con objeto de agilizar las operaciones de exportación, facilitando a los operadores los trámites administrativos, y dado el elevado número de documentos que se tramitan en los Servicios Centrales de la Dirección General de Comercio Exterior, se hace aconsejable delegar la competencia de la expedición de determinados certificados de exportación y consecuentemente la tramitación de la devolución de las fianzas correspondientes.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ordenes de 21 y 26 de febrero de 1986 del Ministerio de Economía y Hacienda,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La verificación de los certificados de exportación de las mercancías cuyo código de la Nomenclatura Combinada se relaciona en anexo a la presente Resolución, así como la concesión de la autorización para la devolución de sus correspondientes fianzas quedan atribuidas indistintamente a los titulares de los puestos de trabajo de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio que a continuación se indican:

Alicante.—Director provincial de Economía y Comercio: Jefes de Sección.

Barcelona.—Director y Subdirector territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Bilbao.—Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Málaga.—Director provincial de Economía y Comercio: Jefes de Sección.

Murcia.—Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Palma de Mallorca.—Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

San Sebastián.—Director provincial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.

Santander.—Director territorial de Economía y Comercio: Jefe Unidad de Comercio Exterior y Estudios Económicos-Comerciales.